

“Ley de Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico”

Ley Núm. 44 de 30 de mayo de 1972, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 7 de 7 de abril de 1975](#))

Para crear el Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico; determinar su organización, sus deberes y facultades; disolver la Sociedad de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico; y establecer penalidades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — TÍTULO DE LA LEY. (20 L.P.R.A. § 2151)

Esta ley se titula "Ley de Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico".

Artículo 2. — CREACIÓN DEL COLEGIO DE TECNÓLOGOS MÉDICOS DE PUERTO RICO. (20 L.P.R.A. § 2152)

Se constituye a las personas con derecho a ejercer la profesión de tecnólogo médico en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, siempre que la mayoría de ellas así lo acuerden en referéndum que al efecto se celebrará según se dispone más adelante, en entidad jurídica o corporación cuasi pública bajo el nombre de Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico, con domicilio en San Juan, capital del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3. — CELEBRACIÓN DE REFERÉNDUM. (20 L.P.R.A. § 2153) [*Nota: Aparece omitido en LPR*)]

Dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la aprobación de esta ley y para el objeto indicado en el Artículo 2, la Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico consultará por escrito a todos los tecnólogos médicos residentes en Puerto Rico que a ese momento tengan derecho a ser miembros del Colegio de Tecnólogos Médicos, si desean o no que se constituya el Colegio según lo provee esta ley. Las contestaciones deberán ser en la afirmativa o en la negativa, escritas de puño y letra del interesado y estarán sujetas a la libre inspección de cualquier tecnólogo médico interesado en el asunto. La Junta concederá un término razonable para el envío de las contestaciones. Luego de transcurrido dicho término procederá a determinar el resultado del referéndum. Una vez que la mayoría de los tecnólogos médicos se hayan pronunciado en favor o en contra de la colegiación, la Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos dará cuenta de ello por escrito al Honorable Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 4. — RESULTADO AFIRMATIVO DEL REFERÉNDUM. (20 L.P.R.A. § 2154)

[Nota: Aparece omitido en LPR)

De ser afirmativo el resultado del referéndum provisto en esta ley, la Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos se convertirá en comisión convocatoria a Asamblea General Constituyente. En tal carácter y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación hecha al Gobernador de Puerto Rico sobre el resultado afirmativo del referéndum, convocará a todos los tecnólogos médicos que a tal fecha tengan derecho a ser miembro del Colegio, a la Asamblea General Constituyente. Esta Asamblea elegirá la primera Junta de Gobierno y resolverá sobre el Reglamento del Colegio. La Asamblea se celebrará en la ciudad de San Juan el decimoquinto día después de la publicación de la convocatoria, la cual deberá ser publicada por dos días consecutivos en no menos de dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico. Si no llegaren a cien (100) los tecnólogos médicos presentes a la primera Asamblea General así convocada, ésta no podrá celebrarse; sin embargo, los que hayan concurrido podrán por mayoría designar fecha para nueva convocatoria que se hará con idénticos fines y en igual forma que la anterior, sin que transcurran más de treinta (30) días a partir de la fecha para la cual se convocó la primera Asamblea General Constituyente. En segunda convocatoria, la Asamblea General Constituyente podrá celebrarse con cualquier número de tecnólogos médicos que asistan y los acuerdos que se adopten o las actuaciones que se lleven a cabo por la mayoría de los presentes serán válidos.

Artículo 5. — RESULTADO NEGATIVO DEL REFERÉNDUM. (20 L.P.R.A. § 2155) *[Nota:*

Aparece omitido en LPR)

En caso de que el resultado del referéndum sea contrario a la colegiación, las disposiciones de esta ley dejarán de tener vigencia.

Artículo 6. — COLEGIACIÓN OBLIGATORIA. (20 L.P.R.A. § 2156)

Noventa (90) días después de celebrada la primera Asamblea General y electa la primera Junta de Gobierno del Colegio de Noventa (90) días después de celebrada la primera Asamblea General y electa la primera Junta de Gobierno del Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico, ningún tecnólogo médico que no sea miembro del Colegio podrá ejercer la profesión de tecnólogo médico en Puerto Rico y si la ejerciere estará sujeto a las penalidades dispuestas más adelante.

Artículo 7. — PERSONAS CON DERECHO A SER MIEMBROS DEL COLEGIO DE TECNÓLOGOS MÉDICOS DE PUERTO RICO. (20 L.P.R.A. § 2157)

Podrán ser miembros del Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico todos los tecnólogos médicos admitidos a ejercer la profesión de tecnología médica en Puerto Rico, por la Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos, conforme lo dispuesto en la Ley núm. 90 de 22 de junio de 1957, según enmendada *[Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 167-1988](#)].*

Artículo 8. — DEBERES DEL COLEGIO DE TECNÓLOGOS MÉDICOS DE PUERTO RICO. (20 L.P.R.A. § 2158)

El Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico tendrá los siguientes deberes:

- (a) Estimular el continuo desarrollo profesional del tecnólogo médico mediante la divulgación de conocimientos científicos;
- (b) Estimular y estrechar las relaciones profesionales entre sus miembros;
- (c) Velar por el bienestar y protección de la profesión mediante la aprobación de leyes meritorias y defender la misma de cualquier ley perjudicial;
- (d) Mantener la estricta honradez y el alto grado de responsabilidad que caracteriza esta profesión;
- (e) Sostener y estimular un mayor sentido de comprensión y cooperación entre el tecnólogo médico y los demás profesionales, especialmente los que se dedican a la protección y conservación de la salud de la comunidad;
- (f) Contribuir al adelanto de la Tecnología Médica;
- (g) Determinar medidas de protección mutua, estrechando los lazos de amistad y compañerismo entre los miembros que la constituyen;
- (h) Establecer relaciones con asociaciones análogas de otros países, dentro de determinadas reglas de solidaridad y cortesía; e
- (i) Coadyuvar a una legislación razonable y justa, especialmente en cuanto tenga ella relación con la profesión del tecnólogo médico.

Artículo 9. — FACULTADES DEL COLEGIO DE TECNÓLOGOS MÉDICOS DE PUERTO RICO. (20 L.P.R.A. § 2159)

El Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico tendrá facultad para:

- (a) Subsistir a perpetuidad bajo ese nombre;
- (b) Demandar y ser demandado, como persona jurídica;
- (c) Poseer y usar un sello que podrá alterar a su voluntad;
- (d) Adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, legado, tributos entre sus propios miembros, compra o de otro modo; y poseerlos, hipotecarlos, arrendarlos y disponer de los mismos en cualquier forma;
- (e) Nombrar sus directores, funcionarios y oficiales;
- (f) Adoptar su reglamento, que será obligatorio para todos sus miembros, y para enmendar aquél, en la forma y bajo los requisitos que en el mismo se estatuyan;
- (g) Proteger a sus miembros en el ejercicio de su profesión, mediante la creación de montepíos, sistemas de seguro y fondos especiales, o en cualquier otra forma, socorrer a aquellos que se retiren por inhabilidad física o edad avanzada, o que sufran accidentes o que se enfermen, y a los herederos o beneficiarios de los que fallezcan;
- (h) Recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en el ejercicio de la profesión y violaciones a esta ley, pudiendo remitirlas a la Junta de Gobierno para que actúe, y después de una vista preliminar, en la que se dará oportunidad al interesado o a su representante, si encontrara causa fundada, instituir el correspondiente procedimiento de suspensión o revocación de licencia ante la Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos de

Puerto Rico. Nada de lo dispuesto en este apartado se entenderá en el sentido de limitar o alterar la facultad de la Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico para iniciar por su propia cuenta estos procedimientos;

- (i) Ejercitar las facultades incidentales que fueren necesarias o convenientes a los fines de su creación y funcionamiento que no estuvieren en desacuerdo con lo dispuesto en esta ley;
- (j) Adoptar o implantar los cánones de ética profesional que regirán la conducta de los tecnólogos médicos; y
- (k) Asumir la representación de todos los tecnólogos médicos autorizados por la Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos para ejercer la profesión en Puerto Rico y para hablar en nombre y representación de los mismos, de acuerdo con los términos de esta ley y del reglamento que se aprobare.

Artículo 10. — DIRECCIÓN DE LOS DESTINOS DEL COLEGIO DE TECNÓLOGOS MÉDICOS DE PUERTO RICO. (20 L.P.R.A. § 2160)

Regirán los destinos del Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico, en primer término, su Asamblea General, y en segundo término, su Junta de Gobierno.

Artículo 11. — JUNTA DE GOBIERNO. (20 L.P.R.A. § 2161)

La Junta de Gobierno estará compuesta según lo determine la Asamblea General y será designada anualmente por la Asamblea Anual Ordinaria del Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico.

Artículo 12. — DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO. (20 L.P.R.A. § 2162)

El Reglamento dispondrá lo que no se haya provisto en esta ley, incluyendo lo concerniente a funciones, deberes y procedimientos de todos sus organismos y oficiales; convocatorias, fechas, quórum, forma y requisitos de las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias y sesiones de la Junta de Gobierno; elecciones de directores y oficiales; comisiones permanentes y especiales; cuotas; presupuestos; inversión de fondos y disposición de bienes del Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico; término de todos los cargos, declaración de vacantes y modo de cubrirlas.

Artículo 13. — CUOTAS. (20 L.P.R.A. § 2163)

Cada año, los miembros del Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico pagarán una cuota en la fecha o en los plazos que fije el Reglamento. La primera cuota será fijada por disposición de la Asamblea General y los años subsiguientes será fijada por disposición de la Asamblea Anual Ordinaria del Colegio de Tecnólogos Médicos.

Artículo 14. — SUSPENSIÓN POR FALTA DE PAGO DE LA CUOTA. (20 L.P.R.A. § 2164)

Cualquier miembro que no pague su cuota y que en los demás respectos esté cualificado como miembro del Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico, será requerido a pagar y amonestado

de que de no hacerlo dentro del término de 30 días a partir de la notificación quedará suspendido como tal miembro. Podrá rehabilitarse mediante el pago de la cuota correspondiente al año en que reingrese.

Artículo 15. — SELLO ESPECIAL DEL COLEGIO DE TECNÓLOGOS MÉDICOS DE PUERTO RICO A SER ADHERIDO EN LOS INFORMES DE LOS LABORATORIOS PRIVADOS. (20 L.P.R.A. § 2164)

Todos los laboratorios de análisis clínico y los bancos de sangre, con excepción de los operados por instituciones del Gobierno, adherirán a todos los informes de resultados de análisis realizados por los mismos un sello que el Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico adoptará. Toda persona que realice cualquier prueba propia de banco de sangre o cualquier análisis clínico, según lo definen la Ley núm. 90 de 22 de junio de 1957, según enmendada [*Nota: Derogada y sustituida por la Ley 167-1988*], adherirá a todo informe de resultados de dichos análisis el sello adoptado por el Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico y los cancelará. Se considerará válido para todos los efectos únicamente aquellos informes de resultados de análisis clínico y de banco de sangre que tengan adherido y cancelado el sello que por esta sección se establece. Disponiéndose, que esta sección no será aplicable a las pruebas de banco de sangre o de cualquier análisis clínico que un médico realice para llegar a un diagnóstico y cuyos resultados sean parte de la evaluación de su paciente. El costo de este sello no excederá de cinco (5) centavos. La cantidad recaudada por concepto del susodicho sello ingresará en los fondos del Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico para su uso.

Toda persona natural o jurídica que viole las disposiciones del Artículo 15 de esta ley incurrirá en delito menos grave punible con multa no menor de cien dólares (\$100) ni mayor de quinientos dólares (\$500) o reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 16. — PENALIDADES. (20 L.P.R.A. § 2166)

Noventa (90) días después de celebrada la primera Asamblea General y electa la primera Junta de Gobierno del Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico, el tecnólogo médico que ejerciere en Puerto Rico sin estar debidamente colegiado o que se anuncie se haga pasar como tecnólogo médico colegiado sin estar debidamente colegiado será culpable de delito menos grave y convicto que fuere será castigado con multa no menor de veinte y cinco (25) dólares ni mayor de cincuenta (50) dólares, o cárcel por un término no menor de dos (2) meses ni mayor de cuatro (4) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal. En caso de una segunda convicción la pena será de cárcel por un término no menor de cuatro (4) meses ni mayor de seis (6) meses. El tecnólogo médico que reincida por tercera vez será castigado con cárcel por un término no menor de cuatro (4) meses ni mayor de seis (6) meses y en adición, la sentencia constituirá causa suficiente para la revocación por la Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos de la licencia que le fuera expedida.

Artículo 17. — (20 L.P.R.A. § 2151 nota)

Tan pronto quede constituido el Colegio de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico quedará disuelta la Sociedad de Tecnólogos Médicos de Puerto Rico.

Artículo 18. — VIGENCIA. — Esta ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a las Leyes Originales, Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la Última Copia Revisada (Rev.) para esta compilación.

Ir a: <https://ogp.pr.gov/> ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—COLEGIOS PROFESIONALES.](#)